

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1702.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1129.

DIPUTACION PROVINCIAL
DE LAS BALEARES.

Comision permanente.

Abierto el cepillo de La Sangre que se venera en la iglesia del Hospital de esta ciudad, ha resultado que las cantidades depositadas en él ascienden á 488 pesetas 31 cénts.

Palma 5 enero de 1878.—El Vice-Presidente, Manuel Mayol.

Núm. 1130.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LAS BALEARES.

Los tenedores de Carpetas de Deuda interior presentadas para su conversion en Deuda amortizable, pueden presentarse con sus respectivos resguardos en la Caja de esta Administracion económica para recoger los títulos y residuos correspondientes.

Palma 8 enero de 1878.—El jefe económico, Luis Martinez de Hervás.

Núm. 1131.

Negociado Propiedades.—Los señores Alcaldes de esta provincia que hayan dejado de remitir á esta oficina las certificaciones del 20 p^o de las rentas de propios correspondientes al 2.º trimestre del presente año económico, reclamadas en mi orden circular de 18 de diciembre último publicada en el Boletín oficial número 1693 del mismo mes, se servirán hacerlo dentro el término de ocho dias esperando del celo de dichos señores Alcaldes que no darán lugar á nuevos recuerdos.

Palma 9 enero de 1878.—El jefe económico, Luis Martinez de Hervás.

Núm. 1132

Estancadas.—En la Gaceta de Madrid fecha 4 del actual se halla inserto el siguiente anuncio:

«El dia 11 del próximo mes de febrero, á la una y media de su tarde, tendrá lugar en esta Direccion, con arreglo al pliego de condiciones que en la misma estará de manifiesto todos los dias no festivos, de once de la mañana á tres de la tarde, la subasta para contratar 400 resmas de cartulina para la elaboracion de tarjetas postales.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 3 de enero de 1878.—El Director general, Javier Cavestany.»

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia para noticia de las personas que deseen interesarse en la referida subasta.

Palma 9 enero de 1878.—El jefe económico, Luis Martinez de Hervás.

Núm. 1133.

AYUNTAMIENTO DE MONTUIRI.

El reparto vecinal del impuesto de la sal correspondiente á esta villa, queda expuesto al público en esta secretaria á efectos de desagravio, por espacio de ocho dias á contar desde el en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia: trascurrido dicho plazo ninguna será atendida.

Montuiri 5 enero de 1878.—El Alcalde, Bartolomé Ferrando.—P. A. del A. y J. M.—Juan Socias, secretario interino.

Núm. 1134.

AYUNTAMIENTO DE Sta. EUGENIA.

El resumen de las utilidades líquidas de los vecinos y hacendados forasteros que poseen bienes en este término municipal, como tambien el reparto girado sobre las mismas, para cubrir atenciones del presupuesto municipal y provincial del corriente año económico, estarán de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento á efectos de reclamacion, por término de ocho dias, contaderos desde el de la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de las personas interesadas.

Santa Eugenia 7 enero de 1878.—

El Alcalde, Antonio Bibiloni.—P. D. del A. y J. M.—Gabriel Rigo, Srio.

Núm. 1135.

AYUNTAMIENTO DE CAMPANET.

Terminado el repartimiento general de esta villa, para cubrir el déficit del presupuesto municipal y cuota provincial del presente año económico, quedará expuesto al público en la secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias á contar desde el doce del corriente, á efectos de reclamacion.

Campanet 9 enero de 1878.—El Alcalde, Bartolomé Seguí.—P. A. del A. y J. M.—Juan Bennasar, secretario.

Núm. 1136.

D. Francisco Javier Patiño Moreno, juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma, etc.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta voluntaria por término de treinta dias la finca que á continuación se describe.

Una casa situada en la plaza de la Constitucion, antes Borne, de esta capital señalada con el número veinte y cuatro antes dos de la manzana docientos treinta y uno anteriormente docientos treinta y cuatro que consta de botiga y entresuelo interior, cuya casa linda por la derecha entrando con otra botiga de D.^a Isabel Sureda y altos de la misma, por la izquierda con otra de D. Salvador Montaner y con altos del mismo, por el fondo con casa de D. Antonio Garcías y por la parte superior con altos de D.^a Pilar Morey. La descrita casa queda justipreciada en siete mil pesetas. Pertenece en el dia á los sucesores de D.^a Magdalena Vich y Florit y se señala para su remate el dia nueve del mes de febrero de mil ochocientos setenta y ocho á las doce de su mañana en los estrados del Juzgado; en la inteligencia, que los gastos de subasta, remate, y escritura de traspaso serán de cargo del adquirente, y que este luego de verificado aquel, depositará en poder del actuario el décimo del valor por que lo obtuviese y no se admitirá postura inferior al justiprecio pericial y que del precio del remate solo se bajará el capital calculado al seis por ciento del censo de seis libras mallorquinas á que dicha finca está afecta.

Palma veinte y nueve de diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Antonio Tomás.

Núm. 1137.

D. José Maria Ramirez de Aguilera juez de primera instancia del distrito de Mahon.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á las herencias de D. José, D. Juan y D. Miguel Monjo y Cavaller, naturales y vecinos que eran de Ciudadela y fallecidos en la misma en veinte de octubre de mil ochocientos sesenta y cinco de enero de mil ochocientos setenta y seis y veinte de octubre de mil ochocientos setenta y siete respectivamente, en estado de solteros, para que dentro del término de treinta dias comparezcan á deducirlo en este juzgado en el juicio sobre declaracion de herederos ab-intestato de los mismos, promovidos por su sobrino D. Sebastian Vives y Monjo, pues no presentándose les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Mahon á siete de enero de mil ochocientos setenta y ocho.—José M.^a Ramirez de Aguilera.—Juan Allés Escribano.

Núm. 1138.

D. Antonio Martinez Cadenas, Capitan Ayudante, Fiscal del segundo Batallon del Regimiento Infantería de Tetuan número cuarenta y siete.

Habiéndose ausentado de esta Plaza el soldado de la segunda compañía de dicho Batallon y Regimiento Pedro Brunet Galmes natural de Manacor de esta Provincia; á quien estoy sumariando por el delito de desercion:

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al espresado soldado, señalándole la guardia de Prevencion de este Batallon, donde deberá presentarse dentro el término de diez dias, á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Palma ocho de Enero de mil ochocientos setenta y ocho.—Antonio Martinez.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Octubre de 1877.

Días.	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.			
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muertos.		
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.			Total.	
1	2	4	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	»	6
2	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
3	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2
4	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
6	6	1	7	»	»	»	7	»	»	»	»	»	»	»	»	7
7	»	1	1	»	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2
8	3	2	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	»	5
9	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
10	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2
	13	12	25	»	4	1	26	»	»	»	»	»	»	»	»	26

Palma 11 de Octubre de 1877.—El Juez municipal suplente, Bruno Estarás.—El Secretario, Pedro de A. Borrás.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena de Octubre de 1877, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
1	»	»	»	»	»	»	1	1	1
2	1	»	»	1	»	»	»	»	1
3	»	»	»	»	»	»	»	»	»
4	»	»	»	»	1	»	2	3	3
5	»	»	1	1	»	»	»	»	1
6	»	1	»	1	1	1	»	2	3
7	»	»	»	»	»	»	»	»	»
8	»	2	»	2	1	»	»	1	3
9	»	»	»	»	»	»	»	»	»
10	1	»	»	1	»	»	»	»	1
	2	3	1	6	3	1	3	7	13

Palma 11 de Octubre de 1877.—El Juez municipal suplente, Bruno Estarás.—El Secretario, Pedro de A. Borrás.

Núm. 1140.

D. Francisco Ortigosa Marqués, Comandante de Caballería y Fiscal de la Capitanía General de este distrito.

Habiéndose ausentado de la villa de Artá donde tenía fijada su residencia en situación de cuartel y de reemplazo respectivamente el señor Brigadier D. Juan Díaz Berrio y el Capitan de Infantería don Leopoldo Gomez Serra, á quienes estoy sumariando por el delito de haber desaparecido de la espresada villa sin estar debidamente autorizados para ello, en la madrugada del día nueve de diciembre último;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto á los espresados señor Brigadier y Capitan, señalándoles el Gobierno Militar de esta Plaza donde deberán presentarse dentro del término de diez días á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos, y de no hacerlo así se seguirá la causa y se les sentenciará en rebeldía.

Palma nueve de enero de mil ochocientos setenta y ocho.—Francisco Ortigosa.

Núm. 1141.

COMANDANCIA

de la Guardia civil de las Baleares.

El día 21 del mes actual, á las 12 de su mañana, se venderá en pública licitacion una montura completa de desecho, en la casa-cuartel que ocupa la fuerza en esta capital, calle del Sindicato, núm. 141.

Se anuncia para conocimiento de las personas á quienes pueda convenirles.

Palma 8 enero de 1878.—El Comandante primer Jefe, Manuel Matres y Perez.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez del distrito de San Juan de la capital, de los cuales resulta:

Que en 14 de agosto de 1875 D. José Avilés Serrano acudió ante el Juzgado de San Juan de Murcia exponiendo que él y sus hermanos, actualmente, y con anterioridad su padre, venian en posesion del derecho á

quitar una de las cinco tablas que se ponen en el tercer partidor de la acequia llamada de la Aljada, con objeto de que las aguas hicieran rebalzo y poder regar por este medio 30 tahullas de tierra que les pertenecen en el partido de Puente de Tocinos; y como el regante Antonio Cano hubiese quitado las cinco tablas del partidor, sustituyéndolas con un paredon que impedia á los reclamantes hacer uso de las aguas en la forma expresada, interponian ante el Juzgado el oportuno interdicto de recobrar; á fin de que se les reintegrase en el derecho que venian poseyendo:

Que sustanciándose el interdicto, y antes de dictarse auto de restitution, el gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que á la Administracion corresponde el conocimiento de las cuestiones relativas al aprovechamiento de la aguas para riego, y en que contralas providencias dictadas por la Administracion en materia de su competencia no pueden admitirse interdictos por los Tribunales ordinarios; y citaba el gobernador en apoyo de la doctrina que sustenta, los artículos 225 y siguientes de la ley de 3 de agosto de 1866 y el artículo 84 de la ley municipal:

Que el Juez, despues de sustanciar el incidente de competencia, sostuvo su jurisdiccion, fundándose en que la cuestion suscitada versa únicamente sobre el modo de aprovechar aguas de dominio privado entre dos particulares: en que á los Tribunales de justicia corresponde el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio y posesion de las aguas privadas, y en que por el interdicto propuesto no se cambate providencia alguna administrativa, puesto que ninguna ha dictado la Administracion ni la junta de hombres buenos:

Que el gobernador, Je conformidad con el parecer de la Comision provincial, insistió en el requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 33 de la ley de 3 de agosto de 1866, segun el cual son públicas las aguas que nacen continuamente ó discontinuamente en terrenos del mismo dominio; las de los rios y las de los manantiales y arroyos que corren por sus cauces naturales:

Visto el art. 278 de la misma ley, que prohíbe admitir interdictos contra las providencias de la Administracion dictadas dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas:

Visto el art. 296 de la ley citada, en su núm. 1.º, segun el cual corresponde á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio y posesion de las privadas:

Considerando:

1.º Que las aguas de cuya posesion se trata corren fuera de sus cauces naturales, pues son derivacion de una de las dos acequias mayores de la huerta de Murcia, y se hallan además destinadas á un uso privado, cual es el riego, circunstancias que no permiten calificarlas como públicas:

2.º Que la Administracion no ha conocido del hecho que ha dado mo-

tivo al interdicto propuesto; y por tanto, no existiendo providencia alguna administrativa, es inaplicable en el presente caso la prohibicion de admitir interdictos consignados en el artículo 278 de la ley de aguas:

3.º Que los Tribunales de justicia son los competentes para conocer de las cuestiones sobre el dominio y posesion de las aguas privadas;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintiuno de diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Juan Ramon Buelta Rodriguez pidiendo indulto de la pena de ocho años de presidio mayor y multa de 2.000 pesetas que la Audiencia de esta Córte le impuso en causa por delito de falsedad:

Considerando que el reo observó buena conducta antes de cometer el delito, y dado despues pruebas de arrepentimiento:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, oido el Consejo de Estado y conformándose con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Juan Ramon Buelta Rodriguez de la mitad de la pena de ocho años de presidio mayor y multa de 2.000 pesetas que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Sevilla á veinticuatro de diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Manuel Yébenes Leon pidiendo indulto de las penas de ocho años de prision mayor y cuatro meses de arresto que la Audiencia de Albacete le impuso en causa por los delitos de la rebelion y hurto de un caballo:

Considerando que el delito de hurto puede estimarse en este caso como conexo del de rebelion:

Considerando que en tal supuesto, si por no haber recaído sentencia ejecutoria antes del 22 de julio de 1876 se hubiese sobreesido en la causa con arreglo á la ley de la misma fecha, la equidad aconseja remitir una pena que no hubiese llegado á imponerse:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Manuel Yébenes y Leon de las penas de ocho años de prision mayor y cuatro meses de arresto que le fueron impuestas en la causa de que vá hecho mérito.

Dado en Sevilla á veinticuatro de diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

(Gaceta del 30 de diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de Castrogeriz, de los cuales resulta:

Que en el barrio de Balvonilla, Ayuntamiento de Castrogeriz, se efectuó la recomposicion de varios caminos, así como la limpieza, por causa de salubridad pública, del paso que atraviesa el cauce de aguas de que se abastece aquel vecindario; y sin que se hubiera presentado queja alguna, la criada de D. Anselmo Vicente Rodrigo, por orden de este, levantó el empedrado que dicho cauce tenía para el buen paso de carros y caballerías:

Que puesto el hecho en conocimiento del Alcalde de Castrogeriz, esta Autoridad impuso á D. Anselmo Vicente Rodrigo la multa de 10 pesetas, y se le conminó además á que repusiera las cosas al ser y estado que tenían ántes de levantar dicho empedrado, apercibiéndole que de no verificarlo se ejecutaría la obra á su costa:

Que D. Anselmo Vicente Rodrigo acudió al Juzgado de primera instancia con un interdicto de recobrar la posesion en que venia de regar una huerta de su propiedad con las aguas que corren por el valle del barrio de Balvonilla, sin perjuicio de tercero, lo cual habia imposibilitado D. Andrés Delgado ahondando el terreno por donde corren encauzadas las aguas, variando así su curso natural:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, el Juez dictó auto restitutorio, que fué notificado á las partes; y en su virtud el don Andrés Delgado, como Alcalde de barrio de Balvonilla, dió cuenta de este hecho al Alcalde de Castrogeriz á fin de que esta Autoridad lo pusiera en conocimiento del Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia por pertenecer el asunto al conocimiento de la Administración:

Que estimada por el Gobernador la anterior pretension, requirió de inhibicion al Juzgado fundándose en que los Tribunales no pueden admitir interdictos contra las providencias administrativas, y el incoado por D. Anselmo Vicente lo ha motivado un hecho á que dió origen una providencia del Alcalde de Castrogeriz, dictada en asunto de su competencia; y citaba el expresado Gobernador la Real orden de 8 de mayo de 1839, el art. 84 de la ley municipal y art. 57 del reglamento de 25 de setiembre de 1863:

Que sustanciado este conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, fundándose en que la jurisdiccion ordinaria es la única á quien corresponde conocer de las cuestiones que surjan con motivo del uso y disfrute de las aguas cuando la cuasi posesion se funda en títulos de dere-

cho civil: en que segun la jurisprudencia del Tribunal Supremo, cuando existen en favor de particulares aprovechamientos de aguas por largo tiempo, los cuales constituyen un derecho civil, ya tengan las aguas el carácter de públicas, ya de privadas, la competencia para conocer de la perturbacion del derecho es de los Tribunales ordinarios: en que si bien contra las providencias administrativas no pueden admitirse los interdictos, resulta que el despejo efectuado por D. Andrés Delgado en principios del año actual es un acto consumado con carácter de mero particular, que pretendió sancionar seis meses despues al ser nombrado Alcalde de barrio, y por lo tanto el presente interdicto no se dirige á dejar sin efecto la providencia que con atribuciones ó sin ellas dictase en 17 de junio último el Alcalde de Castrogeriz, sino á reponer las cosas al ser y estado que tenían ántes de que en el mes de enero próximo pasado el D. Andrés Delgado ahondase el terreno por donde discurren las aguas:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, segun el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asisten, y siempre el texto de la disposicion en que se apoya para reclamar el negocio:

Considerando:

1.º Que al hacer el requerimiento citó el Gobernador disposicion alguna legal, encaminada á demostrar que la providencia del Alcalde de Castrogeriz habia sido dictada dentro del círculo de sus atribuciones:

2.º Que la citada Real orden de 8 de mayo de 1839 y el art. 84 de la ley municipal no son bastantes para tener por cumplido el art. 57 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, puesto que aquellas disposiciones se limitan á consignar el precepto general de que contra las providencias que la Administración adopte en asuntos de su competencia no pueden admitirse interdictos:

3.º Que la omision en que incurrió el Gobernador es de tal naturaleza, que impide por ahora la decision del conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decretar mal suscitada esta competencia; que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintiuno de diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que en 13 de marzo de 1877 don Francisco Fernandez Montes acudió ante el Juzgado de primera instancia de Oviedo proponiendo un interdicto de recobrar la finca denominada Canto de la Peña Cabra, que ha-

bia adquirido del Estado, y de la cual habia sido despojado por varios sujetos que por orden de D. Benito Gonzalez Diaz, dueño de una finca colindante, habian procedido á amojonar dicha propiedad, comprendiendo indebidamente una parte de la heredad del Canto de la Peña Cabra, que pertenece al demandante:

Que sustanciado el interdicto, se dictó auto restitutorio, en el cual se condenaba á volver las cosas al estado que tenían ántes de verificarse el despojo á todos los que en él habian tomado parte, absolviéndose á D. Benito Gonzalez Diaz; y antes de llevarse á efecto lo proveido, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado, á instancia de Gonzalez Diaz, manifestando que este interesado habia adquirido la finca que se estaba amojonando por compra hecha al Estado, y habia sido puesto en posesion de la misma, señalándose los linderos que comprendia; y por tanto, tratándose de una incidencia de venta de bienes de Estado, la Administración era la única competente para conocer de ellos; y citaba el Gobernador en apoyo de su doctrina el art. 96, caso 7.º, de la instrucion de 31 de mayo de 1855 y el Real decreto de 11 de enero último:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez se inhibió del conocimiento del asunto; pero interpuesta apelacion de este auto, la Sala de lo civil de la Audiencia de Oviedo le revocó y sostuvo la jurisdiccion ordinaria, fundándose en que sólo puede conocer de los incidentes sobre ventas de bienes del Estado cuando la cuestion surja entre el Estado y el comprador, pero no cuando aquella se ventile, como en el caso presente, entre dos particulares; y en que no consta en autos que D. Benito Gonzalez Diaz tenga el carácter de comprador del Estado, por cuya razon falta la base para la inhibicion que se pretende:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comision provincial; insistió en el requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de setiembre de 1852, que encomienda á los Consejos provinciales (hoy Comisiones provinciales), y al Real en su caso (hoy de Estado), las cuestiones contenciosas relativas á la validéz, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de bienes nacionales y actos posesorios de que ellos se deriven; hasta que el comprador ó adjudicatario esté puesto en posesion pacífica de ellos; y á los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes, y cualesquiera derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta ó sean independientes de ella:

Visto el art. 96 de la instrucion de 31 de mayo de 1855, en su caso 8.º, segun el cual la Junta de Ventas entenderá en la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Considerando:

1.º Que D. Benito Gonzalez Diaz adquirió del Estado la finca contigua á la denominada Canto de la Peña Ca-

bra, obteniendo la posesion de ella en 13 de marzo último; y por tanto, no habiendo trascurrido el año y día, no cabe considerar al comprador en posesion pacífica de la cosa enajenada:

2.º Que corresponde á la Administración el conocimiento de todos los incidentes de ventas de bienes del Estado mientras no se halle el comprador en pacífica posesion de la finca vendida;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintiuno de diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION,

REAL ÓRDEN.

Remitiendo á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Aldeanueva de la Vera contra un acuerdo de V. S., que desaprobó las Ordenanzas municipales, la Seccion de Gobernacion de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Exemo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 16 de julio último, ha examinado la Seccion el expediente promovido por el Ayuntamiento de Aldeanueva de la Vera, provincia de Cáceres, sobre aprobacion de sus Ordenanzas municipales.

En 17 de octubre de 1875 aprobó el Ayuntamiento el proyecto de Ordenanzas municipales redactado por una Comision especial, disponiendo al mismo tiempo que se elevara al Gobernador á los efectos oportunos.

Esta Autoridad, de acuerdo con la Comision provincial, no accedió á la aprobacion que se solicitaba; por lo cual el Ayuntamiento reclamó á V. E. la revocacion de tal providencia, y que fueran aprobadas las citadas Ordenanzas.

En Real orden de 15 de agosto de 1876, y en vista de lo dispuesto en otra de 10 de julio anterior, dictada á consulta de esta Seccion, se mandó al Gobernador de dicha provincia que, oyendo á la Comision provincial y fijando su atencion en diferentes disposiciones legales que se citaban, explanara con extension los fundamentos de su providencia, reservando al Ayuntamiento la facultad de reformar el proyecto de Ordenanzas municipales.

El Gobernador, con nuevo informe en que manifiesta los motivos que se tuvieron presentes para no prestar la aprobacion pedida, devuelve el expediente á V. E., que se ha dignado remitirlo á consulta de esta Seccion.

Tanto la ley vigente cuando se tomó la providencia reclamada, como las disposiciones aclaratorias, previenen que las providencias de los Gobernadores dictadas de conformidad con las Comisiones provinciales eran ejecutorias en estos asuntos, y de consiguiente no procedia la alzada, sino que únicamente aquellas Autoridades fundaran las negativas con la mayor amplitud posible á fin de que los Ayuntamientos reformaran las Ordenanzas teniendo en consideracion los reparos que se les ha-

En consecuencia el Gobernador, despues de ampliar los fundamentos de su negativa, aceptando un informe de la Comision provincial, no debió remitir el expediente á ese Ministerio, que nada podia decidir acerca de la cuestion principal por haberse dictado la providencia del Gobernador de acuerdo con el parecer de la Comision provincial, sino devolverlo al Ayuntamiento para que se usara de la facultad de reformar el proyecto en cuestion.

En su virtud, opina la Seccion que debe remitirse este expediente al Gobernador de la provincia para los efectos oportunos.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de diciembre de 1877.—Romero y Robledo.— Señor Gobernador de la provincia de Cáceres.

(Gaceta del 2 de enero.)

PROGRAMA

PARA LOS EXÁMENES DE INGRESO EN LA ACADEMIA ESPECIAL DE INGENIEROS DEL EJÉRCITO.

PROGRAMA

para la admision de alumnos en el curso preparatorio.

Debiendo verificarse exámenes de ingreso en la Academia de Ingenieros en 1.º de junio próximo para la admision de Alumnos, pueden presentarse al concurso todos los que, reuniendo la aptitud y robustez necesaria para servir en el Ejército, se hallen debidamente autorizados para verificarlo.

PRIMER EJERCICIO.

ARITMÉTICA.

1. *Teoría de la numeracion.*
Naciones preliminares y definiciones.—Ideas generales sobre la unidad.—Cantidad y sus diversas clases.
2. *Cálculos de los números enteros.*
Adición, sustracción, multiplicación y división.—Pruebas.—Alteraciones que experimentan los resultados de los cálculos anteriores por las que sufren los datos.
3. *Divisibilidad de los números.*
Principios generales de divisibilidad.—Caracteres de divisibilidad y aplicación á los divisores 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, y 11.—Examen de las reglas que se deducen y su aplicación á cualquier número.
4. *Números primos.*
Definiciones y formación de una tabla de números primos.—Máximo común divisor de varios números.—Teoremas sobre los números primos.—Descomponer un número en sus factores primos y formar todos los divisores de un número.—Mínimo común múltiplo.
5. *Fraciones ordinarias.*
Definición y representación de las fracciones.—Comparación de las fracciones ordinarias con la unidad, unidad fraccionaria.—Numeración de las fracciones ordinarias.—Alteraciones que puede experimentar un quebrado en su forma y valor variando alguno de sus términos.—Consecuencias y reglas que

se deducen para simplificar, sumar, restar, multiplicar y dividir las fracciones ordinarias.—Teoremas sobre las fracciones irreductibles.

6. *Fraciones decimales.*

Definición, enlace y analogía con el sistema de numeración decimal.—Representación gráfica y alteraciones que sufren estas fracciones por variación de la coma.—Reglas para sumar, restar, multiplicar y dividir estas fracciones.—Multiplicación abreviada.

7. *Sistema métrico.*

Necesidad de un sistema de pesas y medidas.—Medidas antiguas.—Sus inconvenientes.—Necesidad de crear un sistema decimal de pesas y medidas.—Base de nuevo sistema.—Por qué se llama sistema métrico decimal.—Diversas unidades de medida y su escritura.—Formación de los múltiplos y submúltiplos.—Lectura y escritura de los números métricos decimales.—Reducción de un complejo métrico á incomplejo de cualquier especie.—Operación inversa, ejemplos.—Modo de pasar de unas unidades á otras.—Operaciones con los números complejos métricos.—Objeciones hechas al sistema métrico.—Ventajas importantes que posee.

8. *Números complejos ó denominados.*

Definición de esta clase de números.—Modo de convertir un número complejo en otro que sólo esté expresado en cualquiera de las unidades componentes del número propuesto y recíprocamente.—Suma, resta, multiplicación y división de los números complejos.—Sistema de pesas y medidas de Castilla y su relación con el sistema métrico.

9. *Reducción de fracciones ordinarias á decimales y vice-versa:*

PRIMERA PARTE. Regla para la reducción.—Condiciones necesarias y suficientes para que una fracción ordinaria pueda ser convertida exactamente en fracción decimal.—Carácter de imposibilidad de esta conversión, periodicidad de los restos y de los cocientes.

SEGUNDA PARTE. Reglas para la reducción.—Análisis de las fracciones ordinarias resultantes y de su relación con las decimales que la corresponden.

10. *Raíz cuadrada.*

Definiciones del cuadrado y de la raíz cuadrada.—Formación del cuadrado y extracción de la raíz cuadrada de los números enteros.—Número de cifras de la raíz cuadrada de un número entero.—Reglas para conocer á la simple inspección de un número entero si puede ó no ser un cuadrado perfecto.—Extracción de la raíz cuadrada de los números enteros por aproximación.—Raíz cuadrada de las fracciones ordinarias y decimales.—Aproximación de la raíz cuadrada de las fracciones.—Extracción de raíces cuyo índice sea una potencia perfecta de dos.—Simplificación del cálculo de la raíz cuadrada.

Aplicación de la raíz cuadrada á la construcción de una tabla de números primos.

11. *Raíz cúbica.*

Esta pregunta comprende las mismas partes que la anterior.

12. *Razones y proporciones.*

Definición de las dos clases de razones y proporciones que se consideran.—Teorema fundamental de las equidiferencias y propiedades peculiares á ellas.—Id., id., id. respecto á las proporciones.—Modo de hacer extensivo á las cantidades inconmensurables los principios anteriores.—Identidad entre la razón geométrica y la fracción ordi-

na.—Consecuencias que se deducen al considerar las razones bajo este nuevo punto de vista.

13. *Regla de tres simple y compuesta.*

Definición y objeto de esta regla.—Distinción entre la simple y la compuesta.—Manera de plantear un problema cualquiera perteneciente á la regla de tres simple y compuesta.—Método de reducción á la unidad.—Formular en una regla el método que debe emplearse para resolver las cuestiones que incumban á la regla de tres compuesta.

14. *Regla de interés y de descuento.*

Objeto de la regla de interés.—Proposiciones fundamentales.—Interés simple.—Fórmula que resuelve el problema.—Interés compuesto.—Regla de descuento.—Demostrar que se deriva inmediatamente de la de interés.—Descuento de letras ó pagarés bajo condiciones dadas.

15. *Regla de compañía, de aligación y de conjunta.*

16. *Progresiones.*

Definiciones.—Progresiones por diferencia.—Propiedades fundamentales.—Aplicaciones á la interpolación de medios diferenciales, y á calcular la suma de los términos de una progresión de esta especie.—Como ejemplo debe considerarse la serie natural de los números impares y analizar la notable propiedad que presenta la suma de un número cualquiera de sus primeros términos.—Progresiones por cociente.—Propiedades fundamentales.—Aplicaciones á la interplección de medios proporcionales y á calcular el producto de los términos de una progresión de esta especie.—Determinar la suma de los términos de una progresión por cociente.—Modificación de la fórmula anterior para las progresiones decrecientes y su aplicación para hallar las fracciones ordinarias generatrices de las decimales periódicas simples y mixtas.—Intima relación que tienen las fórmulas análogas de las progresiones geométricas y aritméticas.

17. *Teoría de los logaritmos.*

Definición aritmética.—Demostrar que la progresión geométrica tiene que suministrar por la interpolación de medios proporcionales todos los números posibles.—Propiedades de los logaritmos de un producto, un cociente de una potencia y de una raíz.—Condiciones que deben cumplir las progresiones para que tengan lugar las propiedades anteriores.—Construcción elemental de una tabla de logaritmos.—Progresiones elegidas en nuestro sistema.—Base.—Consideraciones sobre la marcha que debe seguirse para construir las tablas por la interpolación de medios proporcionales y diferenciales: posibilidad de conseguirlo.—Método práctico de efectuar estas interpolaciones.—Manera de calcular directamente el logaritmo de un número determinado.—Aproximación con que es necesario calcular los logaritmos de los números primos.—Uso de las tablas de Lalande.—Dado un número, hallar su logaritmo y problema recíproco.—Complementos.

(Se continuará.)

ANUNCIOS.

CONSTITUCION

LEYES MUNICIPAL Y PROVINCIAL NOVISIMAS DE 2 DE OCTUBRE DE 1877,

anotadas y concordadas con las de 20 de agosto de 1870 y 16 de diciembre de 1876 disposiciones complementarias de las mis-

mas, á saber: Ley electoral reformada de Ayuntamientos y de Diputaciones; Ley electoral novísima de Diputados á Cortes y Ley penal para los delitos electorales; Ley electoral novísima de Senadores; Apéndice á Ley provincial; Organización y atribuciones de las Comisiones provinciales como Tribunales contencioso-administrativos y procedimiento ante las mismas; Legislación sobre competencias, extranjeros, obras públicas, contratación de servicios y obras públicas, montes públicos, asistencia facultativa de los enfermos pobres, Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, procedimiento de apremio, ensanche de las poblaciones, enajenación forzosa, Asociación general de ganaderos y otras muchas disposiciones en forma de notas.

Tercera edición

Aumentada considerablemente é ilustrada con notas y con la doctrina de la Jurisprudencia administrativa, por D. Andrés Blas, Jefe de Administración del Gobierno civil de Madrid; Doctor en la Facultad de Derecho en sus Secciones de Derecho civil y canónico y Derecho administrativo; ex-Diputado á Cortes; Vocal de la Comisión y Vice-presidente de la Diputación provincial que ha sido de Zaragoza; ex-Profesor auxiliar de Derecho y Abogado del Ilustre colegio de Madrid.

Esta obra se compone de un tomo en 4. de unas 700 páginas.

Su precio en toda España: tres pesetas.

OBRA DEL MISMO AUTOR.

DERECHO CIVIL ARAGONÉS.

Un tomo en 8.º mayor de mas de 500 páginas. Su precio en toda España cinco pesetas.

Los pedidos de ambas obras al autor, con dirección al Gobierno civil ó á su domicilio, Santiago, 2, y el mismo los remitirá franco de porte, previo pago en letras ó libranzas ó sellos de Comunicaciones.

El autor abona el 25 por 100 por cada cinco ejemplares que se tomen.

Obras en prensa de D. Eusebio Freixa y Rabasó, Jefe honorario de Administración civil.

GUIA

DE

AYUNTAMIENTOS

Y

DIPUTACIONES PROVINCIALES,

ó sea leyes orgánicas, municipal y provincial de 20 de agosto de 1870; la novísima ley de 16 de diciembre de 1876, introduciendo en ella varias reformas; profusión de citas de un gran número de Reales órdenes y otras disposiciones generales, y diferentes formularios de trabajos que tienen á su cargo los Municipios. Cuesta 8 reales.

GUIA DE ELECCIONES

comensiva de la ley electoral de 20 de agosto de 1870, en cuanto se refiere á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales con las novísimas reformas introducidas en ella por la ley de 16 de diciembre de 1876; extractos marginales en cada uno de sus artículos; profusión de citas de las disposiciones publicadas desde 1.º de setiembre de 1870, que se hallan vigentes todavía; el Real decreto último mandando proceder á las elecciones municipales, y finalmente modelos y formularios para todos los actos y servicios de las mismas. Su precio 2 reales.

GUIA DE QUINTAS.

SÉTIMA EDICION.

Obra completísima. Su precio, 10 reales.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.